



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 24 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00069	NULIDAD Y R	Demandante: Sergio Edmundo Caicedo Hincapié Demandado: Municipio de Tumaco – SEM	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/03/2022
2021-00620	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa- Ejercito Nacional	AUTO SANEA- DESVINCULA AUTO ADMISORIO	23/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 24 DE MARZO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Reprograma audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Edmundo Caicedo Hincapié
Demandada: Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00069-00

Mediante auto proferido el 11 de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso, a fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día 29 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), sin embargo, se verifica en la agenda del despacho que se encuentra programada para la misma hora una audiencia fijada con anterioridad, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

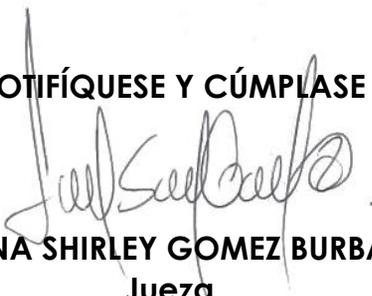
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Saneamiento y desvinculación auto admisorio por poder insuficiente
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00620-00

Encontrándose el asunto con fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, de la revisión del expediente, y en atención al artículo 207 del mismo compendio normativo², resulta imprescindible subsanar los yerros que eventualmente podrían acarrear nulidades procesales o que conduzcan a un fallo inhibitorio; situación que, en el presente caso, se evidencia por las razones que se explican a continuación:

1. Por intermedio de apoderado judicial, las personas que enseguida se enlistan: Jhon Anderson, María Angélica y Nery Alexander Salas Ortiz; Luz Dary y Arturo Ortiz; Rodolfo Angulo Vente; José Carlos, Darío, **Yesenia** y Leydi Lorena Ortiz Aguirre, a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad, Johan Salas Ortiz; Yanny David Morillo Ortiz y Jinna Marcela Ortiz Cortez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin que se declare a la entidad demandada, administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por Jhon Anderson Salas Ortiz el día 1 de marzo de 2019, cuando en su calidad de soldado conscripto y en cumplimiento de turno de servicios alimentarios, sufrió graves lesiones en su mano.
2. Mediante auto de 18 de junio de 2021³, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, resolvió admitir, -en su totalidad-, la demanda presentada en ejercicio del medio de control antes referenciado; corrió el correspondiente traslado secretarial para la

¹ Auto de 25 de febrero de 2022 – Exp. Digital - Archivo: «025. RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA AUD. INICIAL.»

² ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

³ Exp. Digital - Archivo: «013 2020-00122 AutoAdmisorio»

contestación de la demanda⁴, y con auto de 15 de octubre de 2021⁵, se declaró sin competencia por el factor territorial y ordenó la remisión de la causa a este Juzgado.

3. El asunto fue repartido a este despacho mediante acta individual de 12 de noviembre de 2021⁶ y, atendiendo a la etapa procesal en la que fue remitido el expediente, con providencia de 25 de febrero de 2022⁷ se avocó su conocimiento; se tuvo por contestada la demanda; se abstuvo de resolver excepciones previas por no haber sido propuestas; y se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial, programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 3:30 p.m.
4. Así las cosas, encontrándose el asunto en estudio para la correspondiente evacuación de las etapas que competen a la audiencia inicial, encuentra el Juzgado que, si bien el libelo fue admitido respecto de la totalidad de los demandantes, lo cierto es que frente a la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**, no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, así como 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, a saber:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.»

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...))

Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio del mismo año⁸, estableció que, «los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se

⁴ Exp. Digital - Archivo: «016 2020-00122 TrasladoContestarDemanda»

⁵ Exp. Digital - Archivo: «021 2020-00122 AutoRemitePorCompetencia»

⁶ Exp. Digital - Archivo: «023. RepartoActa228Activo_JhonSalas»

⁷ Exp. Digital - Archivo: «025. RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA AUD. INICIAL.»

⁸ La demanda fue radicada en vigencia del Decreto 806 de 2020, esto es, el 30 de septiembre de 2020. Exp. Digital - Archivo: «004 2020-00122 Acta de reparto»

presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»; lo cierto es que tal disposición se aplica en aquellos poderes otorgados en virtud de ese artículo y que por ello, se someten a las reglas en él establecidas, como por ejemplo, la enunciación obligatoria de la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que no se evidencia en el presente asunto.

Lo que se observa, es que el poder allegado para la presente causa fue otorgado con fundamento en el Código General del Proceso, ergo, se concedió mediante presentación personal de todos y cada uno de los demandantes ante notario, excepto por parte de la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**⁹, quien firma el mismo documento, pero se echa de menos: el cumplimiento del trámite de presentación personal aludido; la enunciación que indique que otorgó el poder mediante mensaje de datos; o el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para de ahí presumir que, por ello, no se cumplió con la precitada exigencia que sí fue atendida por las demás personas que concurren en calidad de demandantes.

Conforme a lo anterior, el apoderado que actúa en nombre de la parte activa no cuenta con poder válidamente otorgado para instaurar el medio de control en nombre y representación de la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**.

Así las cosas, para dar continuidad al decurso procesal, se torna imperativo subsanar la falencia anotada; razón por la que se desvinculará el auto 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito, únicamente en lo referente a la admisión de la demanda respecto de la demandante tantas veces citada, para en su lugar, inadmitir el libelo respecto de ella y concederle el término legal para efectos de subsanación.

En definitiva, le corresponde a la señora Yesenia Ortiz Aguirre, subsanar el poder otorgado en favor del profesional del derecho que ejercerá su representación dentro del presente asunto, en los términos, condiciones y para los efectos en que le fue otorgado el mandato por los demás demandantes, o, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Valga acotar que, si el poder es debidamente subsanado o si, por el contrario, se rechaza la demanda respecto de la señora Yesenia Ortiz Aguirre, el efecto práctico de las demás actuaciones procesales sería el mismo y por ende, ellas habrán de mantenerse incólumes, continuando así, con la etapa de fijación de nueva fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

Por las anteriores consideraciones, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han sido reiterativas en sostener que el juez no puede quedar atado a providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico y está facultado para desvincularlas del proceso, de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento¹⁰.

⁹ Exp. Digital - Archivo: «003 2020-00122 Demanda» - Págs.: 11-15

¹⁰ En este sentido el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada".

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha establecido que, «es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico. (...)»¹¹.

Por lo anotado, y teniendo en cuenta que el Juez es la autoridad instituida para velar por el principio de legalidad, la observancia de las formas propias de cada juicio y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada tal como se indicó.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Desvincular y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto 18 de junio de 2021, **únicamente** en lo relativo a la admisión de la demanda en favor de la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**, identificada con C.C. No.: 31'386.686, conforme a las razones expuestas. Y en su lugar,

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según lo considerado.

TERCERO: Ordenar a la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**, la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

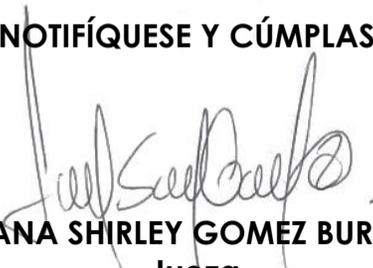
CUARTO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Suspender la realización de la audiencia inicial fijada para el día **29 de marzo de 2022 a las 3:30 p.m.**, hasta que se satisfagan las condiciones establecidas en el presente auto, momento en el que se fijará nueva fecha y hora para la realización de la diligencia, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Cumplido el término de traslado para subsanar con el que cuenta la señora **Yesenia Ortiz Aguirre**, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹¹Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.
Consultar también: Providencia de diecisiete (17) de mayo de dos mil nueve, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicación número: 44001-23-31-000-2006-00021-02(17464).